



Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.

La Paz, Santander, 16 de marzo de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 683974089001-2019-00086-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PAZ – COAPAZ -, actuando a través de apoderada judicial inició proceso contra INES MELO DE FERRO, SEGUNDO FERRO QUIROGA y BRENDA FERRO MELO.

ANTECEDENTES

La demanda.

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PAZ – COAPAZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra INES MELO DE FERRO, SEGUNDO FERRO QUIROGA y BRENDA FERRO MELO, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000) representados en el pagare No. 1930542, (ii) Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$558.353) por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados generados desde el 12 de julio de 2018 hasta el 11 de enero de 2019, liquidados a una tasa de 19.09% efectivo anual., (iii) Por los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida..

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación del pagare No. 1930542, otorgado por los ejecutados y que constituyó en favor del demandante el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el título valor los demandados se comprometieron a pagar el capital adeudado junto con sus intereses; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.



Intervención del demandado.

Los demandados se notificaron por conducta al indicar en oficio visible al folio 23 C-1, que se consideran notificados por conducta concluyente y, que a su vez, solicitan la suspensión del proceso.

Actuación Procesal.

Se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y posterior secuestro de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-70239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de los ejecutados Inés Melo De Ferro, Segundo Ferro Quiroga Y Brenda Ferro Melo.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem*.

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada en la norma aludida; toda vez que, los ejecutados fueron notificados a través de notificación por conducta concluyente y guardaron silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura del pagare 1930542, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo de los demandados y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima a LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PAZ – COAPAZ - a través de apoderado judicial,



para exigir el pago del título valor, en vista de la mora de los accionados. En suma, no se discute la autenticidad de los documentos que originan la ejecución, esto es, pagare No. 1930542, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que los demandados no tacharon de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses tanto remuneratorios como moratorios, siendo en todo caso, relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionaron el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra de los demandados.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *eiusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra Inés Melo De Ferro, Segundo Ferro Quiroga Y Brenda Ferro Melo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de TRECIENTOS VEINTEMIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$320.417), valor que equivale al 5 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



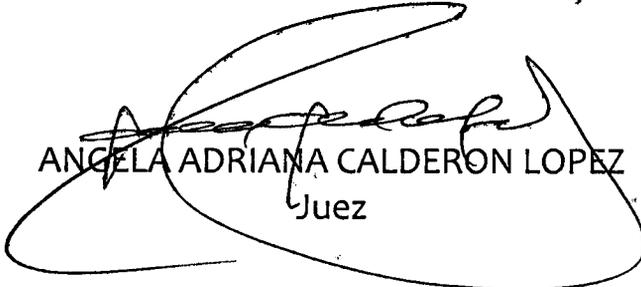
IV. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PAZ – COAPAZ - a través de apoderado judicial contra Inés Melo De-Ferro, Segundo Ferro Quiroga Y Brenda Ferro Melo, en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas los demandados INES MELO DE FERRO, SEGUNDO FERRO QUIROGA y BRENDA FERRO MELO tásense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados la suma de TRECIENTOS VEINTEMIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$320.417).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

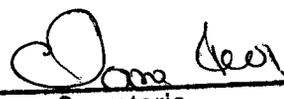

ANGELA ADRIANA CALDERON LOPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PAZ, SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace saber que se ha publicado en la página web del juzgado para tal efecto: a las 8:00 de hoy Diecisiete (17) del mes de Noviembre del año 2011.


Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213